
Núm. 1681

Mártes 28

1845.

noviembre.

AÑO ONCENO.



Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

Negociado 1º.—Circular.—*Este Gobierno político ha recibido comunicada por el ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, la órden siguiente:*

El Sr. ministro de Hacienda dice al de la Gobernacion de la Peninsula lo que sigue:

El Gobierno provisional de la Nacion ha espedido con esta fecha el decreto que sigue:

Tan pronto como se constituyó el Gabinete de 9 de mayo último, tomó conocimiento de los trabajos estadísticos que se habian ejecutado en consecuencia de las repetidas circulares que han visto la luz pública. El exámen de los papeles remitidos por las intendencias de provincia demostró que por muy laudable que fuera el deseo del Gobierno, sus esperanzas se habian visto defraudadas, porque un asunto de tanta trascendencia no habia sido mirado en su importancia sino bajo formas pequeñas, y aun sin el correspondiente enlace. Así es que el gabinete de 9 de mayo, reconociendo la

gravedad de la materia, puso el 15 en movimiento el expediente con el objeto de traer á su centro la formacion de la estadística del catastro; pero ocurrencias inmediatas sabidas de la Nacion esterilizaron por entónces el pensamiento del Gobierno.

La ilustracion del siglo, el progreso de las ideas económicas, y los actos repetidos de injusticia y desigualdad con que se ha tratado hasta el dia á la propiedad intelectual y material, rechazan el sistema actual de contribuciones, y reclaman un nuevo plan que satisfaga las justas exigencias de la época y sea conforme con el testo de la ley fundamental del Estado. Instrucciones deformes han regido dictadas en los tiempos deplorables del despotismo; y sin embargo constituian un sistema vicioso, pero organizado. Hoy ni la integridad de aquellas existe, puesto que se suplen en gran parte con disposiciones aisladas, sin componer un todo uniforme, introduciéndose la anarquía administrativa que da origen á la diferencia injusta en la imposicion, y al método de exaccion, objeto de constantes reclamaciones.

Los pueblos piden la proteccion de sus intereses por medio de la igualdad respectiva en los impuestos; la agricultura requiere el fomento á que la concede la feracidad del suelo; y la industria, el comercio y tráfico necesitan se les liberte de trabas tan innecesarias como odiosas, á cuya influencia en gran parte es debido su estado de decadencia.

Todos los males indicados y otros muchos que sufren los pueblos contribuyentes, que no es dado prorogar, pueden remediarse con la formacion de una estadística en la parte indispensable por ahora al conocimiento de los capitales productores y circulantes, á los productos naturales, y al de las rentas líquidas.

Algunos españoles estudiosos se ha dedicado á la ciencia estadística: unos han recogido materiales, otros han publicado artículos sueltos, pudiendo decirse que, aunque de pocos, es conocido la filosofía de esta ciencia, sujeta á reglas fijas, á principios constantes; pero sus esfuerzos se resienten de las grandes espensas y dificultades que á un particular ocasiona la adquisicion de datos y su delicadeza padece con las continuas molestias que han de causar naturalmente á sus amigos y á sus corresponsales. La Nacion debe mucho á tan dignos españoles; pero ya es tiempo que el Gobierno provisional realice el pensamiento concebido en dias mas azarosos, como una de las medidas de gobierno, de proteccion á las clases contribuyentes y de honor nacional.

Por tan poderosos motivos y con tan sagrado objeto el Gobierno provisional de la Nacion en nombre de la Reina Doña Isabel II, decreta lo que sigue.

Artículo 1.º Interin se presenta á las córtes y se resuelve sobre el proyecto de ley necesario para llevar á cumplido efecto el pensamiento de formar la estadística de la riqueza pública, se crea una comision de cinco individuos para que reuna los datos principales y rectifique los que existen.

Art. 2.º Esta comision se establecerà en Madrid en contacto con el Gobierno por el ministerio de Hacienda.

Art. 3.º Tendrà á sus órdenes un secretario y dos oficiales, los tres de eleccion del Gobierno á propuesta de la Comision; reservándose á la misma el nombramiento de los escribientes y subalternos que considere indispensables.

Art. 4.º Se autoriza á la comision para que exija á las oficinas del Gobierno, á las Diputaciones provinciales y ayuntamientos todos los datos, noticias y comprobantes que necesite.

Art. 5.º Estos datos se rectificaran en su dia por comisionados inteligentes y de conocida probidad.

Art. 6.º El presidente de la Comision gozará el haber anual de cincuenta mil reales, y cuarenta mil cada uno de los cuatro vocales, sin que puedan esceder de este sueldo los que perciben dotacion por el Estado.

Art. 7.º Estos haberes, los demas del personal y los gastos del material de la comision, se satisfaran con cargo al fondo de imprevisos del ministerio de Hacienda.

De orden del mismo Gobierno lo comunico à V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 21 de agosto de 1843.—Ayllon.

Y de la propia orden, comunicada por el espresado Sr. ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de agosto de 1843.—El subsecretario, Juan Bautista Alonso.—Sr. gefe politico de las islas Baleares.

Cuya disposicion se circula por medio de este periódico á los ayuntamientos de los pueblos de la provincia para su conocimiento y á fin de que faciliten con brevedad y exactitud à la comision de estadística cuantos datos reclame para el mejor desempeño de su cometido. Palma 27 de noviembre de 1843.—Agustin Villegas.

Negociado 1.^o—Circular.—*Por el ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se comunicó á este Gobierno político la orden que á continuacion se inserta, la cual no se ha recibido hasta el último correo, y dice asi:*

El Sr. ministro de Hacienda comunica al de la Gobernacion de la Peninsula en 22 del actual la orden siguiente, dirigida por el mismo á los intendentes del Reino.

La Junta Superior de Dotacion del Culto y clero hizo presente á este ministerio las dudas que habian ocurrido en la diócesis de Barcelona, Sevilla, Leon, Astorga y Orense sobre la inteligencia de la orden de 20 de julio de 1842, en que se declaró que la contribucion general establecida por la ley de 14 de agosto de 1841 debia empezar á contarse en 1.^o de octubre siguiente, pretendiendo que los frutos cosechados despues de esta época no concuriesen al pago del cuatro por ciento y primicia destinado á cubrir las obligaciones del clero hasta 30 de setiembre del mismo año. Igualmente representó la oposicion de los contribuyentes á satisfacer dicho cuatro por ciento y primicia en otras diócesis, á pesar de lo dispuesto sobre el particular en órden de 6 de febrero de 1842 y artículo 9 de la citada de 20 de julio siguiente; prolongándose así la conclusion de los trabajos de las comisiones de Atrasos, con grave perjuicio de los partícipes y aun de la Hacienda pública, interesada en el medio diezino de 1837, 1838 y 1839; distinguiéndose mas en la falta de cooperacion las intendencias de Alicante, Castellon de la Plana, Murcia, Oviedo, Zaragoza y Huesca. En vista de todo, el Gobierno provisional de la Nacion, á nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, deseando poner término á los obstáculos representados, y considerando que en virtud de las leyes promulgadas todos los pueblos sin distincion debieron satisfacer los impuestos establecidos, desviando el mal precedente de que solo los dóviles y sumisos concurren al pago de las cargas públicas; teniendo ademas presente el espíritu de la citada orden de 20 de julio de 1842, lo terminantemente dispuesto en la ley de 14 de agosto del año anterior y el daño que ha sufrido el culto y clero con el retraso en la cobranza de los fondos destinados á su sostenimiento, ha venido en declarar:

1.^o Que solo están sugetos al pago del cuatro por ciento y primicia en el modo que lo estableció la ley de 16 de julio de 1840 los frutos recolectados en los siete meses desde 1.^o marzo hasta 30 setiembre de 1841, en cuyo dia cesó de regir la misma ley para todos sus efectos.

---2.^o Que los productos recaudados por virtud de los arriendos de

frutos de todo el año decimal de 1841, declarados subsistentes por el artículo 3.º de la citada orden de 20 de julio de 1842, ó el pago total que por ajustes ó en cualquiera otra forma se haya ejecutado, se apliquen prévias las liquidaciones oportunas, á las comisiones de Atrasos los correspondientes á frutos recolectados en los siete primeros meses, y reservando el de los cinco restantes á disposición del Tesoro como parte de la contribucion general. Su importe se rebajará de los cupos de los pueblos, y estos cuidarán de hacerlo á los respectivos contribuyentes.—3.º Los arriendos ó ajustes alzados que hasta ahora no hayan tenido efecto alguno, se arreglarán por las comisiones de acuerdo con los pueblo ó arrendadores, conforme á lo que previene el artículo 1.º—4.º Que bajo estas bases se proceda inmediatamente á la exaccion en las diócesis en que haya estado suspendida hasta ahora, computando el aproximado valor por el que produjo el ramo en el año anterior decimal de 1840, ó por el que arrojen reunidos este y los tres anteriores desde 1837, pero ejecutándolo siempre de un modo equitativo y prudente que concilie los intereses de los contribuyentes y de los partícipes en el acervo comun, y dando intervencion para estas operaciones á las Diputaciones provinciales en todos los pueblos que espresamente lo soliciten.—5.º Que así esta exaccion como la de los atrasos del medio diezmo de los años de 1837, 38 y 39, y del cuatro por ciento y primicia de 1840 en la parte que esté pendiente, se ejecute por medio de convenios, ajustes ó contratos con los ayuntamientos ó contribuyentes del modo indicado en las reglas anteriores; y que para conseguirlo presten los intendentes todo el auxilio que penda de su autoridad, escusando nuevas reclamaciones y embarazos, y considerando este servicio por su entidad y por el sagrado objeto á que principalmente se dirige, como uno de los mas preferentes.—6.º Y por último, que segun segun se vayan concluyendo los asuntos que hasta ahora han tenido ocupadas á las Comisiones de Atrasos, cesen en sus funciones como se halla dispuesto en la instruccion de 31 de agosto de 1841 y órdenes posteriores, sin que por pequeñas incidencias deba continuar el gravámen de sus oficinas. De orden del Gobierno lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de agosto de 1843.—Ayllon.

Y de orden del Gobierno provisional, comunicada por el espresado Sr. ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de agosto de 1843.—El subsecretario, Juan Bautista Alonso.—Sr. gefe político de las islas Baleares.

*

Se publica y circula por medio del Boletín oficial á los ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia para su conocimiento y efectos consiguientes. Palma 27 de noviembre de 1843.— Agustín Villegas.

Para que este gobierno político pueda facilitar al señor Pascual Madoz é Ibañez las noticias estadísticas que ha reclamado acerca del ramo de instrucción pública que ha de constituir una parte del Diccionario geográfico-estadístico-histórico que ha determinado dar á la prensa; se hace preciso que los ayuntamientos constitucionales de todos los pueblos de la provincia contesten á los extremos que siguen.

ESCUELAS DE PRIMERA EDUCACION.

Número de escuelas normales de instrucción primaria, de superior completa, de superior incompleta, de elemental completa y de elemental incompleta que haya en cada pueblo de la provincia, con espresion de las que sean públicas y de las que sean privadas; número de maestros con especificacion de si el título que tienen para ejercer es de escuela normal ó de instrucción primaria superior ó elemental ó anterior á la ley provisional de instrucción primaria de 21 de julio de 1838; número de pasantes que cada maestro tiene, dotacion de la escuela, si se percibe esta de fondos de propios ó arbitrios, ó de los padres de los alumnos, ó por alguna fundacion que al efecto exista en el pueblo; en tal caso dirá de que especie es esta, que capital ó fincas la constituyen y que rentas dá; número de niños que concurren á cada escuela, con espresion de las edades, cuantos asisten á la clase de lectura, cuantos á la de escritura y doctrina cristiana, y cuantos hay dedicados al estudio de la gramática castellana y demás rudimentos de ciencias naturales y exactas que conforme á la ley se enseñan en este género de escuelas segun su diferente especie.

ESCUELA DE NIÑAS.

Como en las anteriores, excepto lo relativo á escuelas normales que no existen de niñas, si se exceptua la lancasteriana, que hay en la córte para las hijas de los militares y de los empleados, cuyo método convendría fomentar en todas las provincias. En las escuelas de niñas se especificará el género de labores propia del sexo que se enseñan y las niñas que concurren á cada clase.

ESCUELAS DE PÁRVULOS.

Cuántas escuelas de párvulos hay en cada pueblo, método adoptado de educación y de enseñanza así física como moral, director, número de maestros y pasantes, número de niños y niñas respectivo que concurren y sus edades en general; rentas con que se sostienen.

ESCUELAS DE ADULTOS.

Cuántas hay en cada pueblo, del género, método y estension de la enseñanza, número de maestros y pasantes, número de discípulos que concurren con separacion de sexo, progresos intelectuales, y morales que se observan; como se sostienen estas escuelas, si por la beneficencia de los particulares, ó por el gobierno, ó por la provincia, ó por la municipalidad.

ESCUELAS DE LATINIDAD.

Número de escuelas de latinidad que hay en cada pueblo con expresion de las públicas y de las particulares, preceptores que cada una tiene y pasantes que le ausilian, estension que se dá á la enseñanza, número de alumnos que concurren en total y el parcial de cada clase, adelantos que se observan; si la escuela fuese pública se manifestará la dotacion del preceptor ó preceptores y de sus pasantes y de donde la cobran, añadiendo en este punto cuanto pueda contribuir á su mayor ilustracion. En ambos casos se dirá la retribucion que cada alumno paga.

BIBLIOTECAS Y ARCHIVOS.

Se dará una noticia del estado en que se encuentren, libros de que se componen, documentos y códices manuscritos en todos los ramos.

Al propio tiempo espresarán el número de abogados, médicos y cirujanos y el de pintores, escultores y arquitectos que haya en su respectivo distrito.

Me prometo que todos los ayuntamientos de la provincia, contestarán con la mayor exactitud las noticias arriba espresadas y no darán lugar con su demora á recuerdos ni amonestaciones para que dejen cumplido cuanto antes este servicio. Palma 27 de noviembre de 1843.

—Agustin Villegas.

Negociado 8.—Circular.—El Escmo. Sr. capitan general y el señor intendente de rentas de esta provincia respectivamente acaban de manifestarme los apuros en que se encuentra la tesorería, por ca-

recer absolutamente de recursos con que hacer frente ni aun á las obligaciones más preferentes que pesan sobre ella, con cuyo motivo proponen que por este gobierno político se procure recaudar lo más pronto posible el producto de los documentos de protección y seguridad pública que falte satisfacerse hasta fin de diciembre próximo. En esta atención y en la firme confianza de que los señores alcaldes constitucionales, haciéndose cargo de tan penoso estado, se hallarán dispuestos á remediarlo según lo exige dicha situación, me diriji á los de los pueblos de esta isla, esperando de su buen celo por el servicio nacional, que todos los que conciban una probabilidad de no tener que librar ningun pasaporte en lo que resta de año, formarán desde luego la cuenta general de él y con su importe la presentarán antes del 20 de diciembre próximo al comisionado delegado de esta gefatura para la expedición de los documentos mencionados.

Respecto á los alcaldes de las islas de Menorca é Iviza verificarán la remision de cuentas y productos por el primer buque ó correo que se despache para esta isla inmediatamente de finido el año actual, debiendo advertir, como lo hago á todos los de la provincia que para la formacion de la cuenta general del año se sugeten al modelo circulado por este Gobierno político en el Boletín oficial de 1.º de diciembre del año próximo pasado núm. 1526. Palma 27 de noviembre de 1843.—Agustín Villegas.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

Por el ministerio de Gracia y Justicia, se ha comunicado á esta Audiencia con fecha 10 del que rige la Real orden del tenor siguiente:

«De orden de S. M. comunicada por el Sr. ministro de Gracia y Justicia partiepo á V. S. que las Córtes en sesion de 8 del actual despues de una madura, amplia y detenida deliberacion declararon mayor de edad á la Reina Doña Isabel II, que en el dia de hoy á las dos y media de la tarde ha prestado S. M. el juramento solemne de guardar y hacer guardar la Constitucion y las leyes, según el ceremonial de dicho acto que adjunto acompaño.»

CEREMONIAL que ha de observarse en la solemnidad del juramento que conforme á la Constitucion de la Monarquía ha de prestarse en las Córtes el dia 10 de noviembre de 1843 S. M. la Reina doña Isabel II, declarada mayor de edad.

Artículo 1.º Una salva de veinte y un cañonazos anunciará al amanecer la solemnidad del día.

Art. 2.º S. M. la Reina y su augusta hermana saldrán del real palacio á las dos de la tarde, dirigiéndose por la calle de Bailen al palacio del Senado.

Art. 3.º Veinte y un cañonazos anunciarán la salida de S. M. y A. del real palacio.

Art. 4.º Las tropas de la guarnicion cubrirán la carrera que han de recorrer S. M. y A.

Art. 5.º La carrera estará enarenada, las casas colgadas, y dispuestas las demas demostraciones de regocijo público y reglas de buen orden acostumbradas en tales actos.

Art. 6.º S. M. y A. serán recibidas y despedidas en el Senado por las comisiones de ambos cuerpos conforme á los reglamentos respectivos. Los senadores y diputados y los concurrentes á las tribunas se levantarán al entrar S. M. y A., permaneciendo en pie hasta que las personas reales tomen asiento. Los individuos del gobierno provisional y los gefes de palacio se colocarán en pie á los lados y espalda del trono, quedando la restante comitiva en la barra.

Art. 7.º Al lado izquierdo del trono y sobre la segunda grada estará la silla de S. A. la Infanta doña María Luisa Fernanda, y al lado derecho fuera de la gradería la del presidente de los cuerpos legisladores. Los cuatro secretarios se colocarán en el primer orden de asientos cerca del presidente teniendo delante una mesa.

Art. 8.º Para el acto del juramento se acercarán al trono el presidente y los secretarios: aquel se pondrá á la derecha de S. M., con el libro de los Evangelios abierto, y los secretarios en frente teniendo abierto el libro que contenga la fórmula del juramento. Levantándose S. M. pondrá su mano derecha sobre dichos Evangelios, y hará por sí misma el siguiente juramento:

“Yo juro por Dios y por los Santos Evangelios que guardaré y haré guardar la Constitución de la monarquía española, promulgada en Madrid á 18 de junio de 1837: que guardaré y haré guardar las leyes, no mirando en cuanto hiciere sino el bien y provecho de la nacion.”

“Si en lo que he jurado ó parte de ello, lo contrario hiciere, no debo ser obedecida; antes aquello en que contraviniere sea nulo y de ningun valor. Así Dios me ayude y sea en mi defensa; y si no me lo demande.”

Concluido el juramento se sentará S. M., y durante dicho acto todos los representantes y concurrentes estarán en pie.

Art. 9.º *Veinte y un cañonazos anunciarán el acto solemne de prestar S. M. el juramento.*

Art. 10. *El presidente y los secretarios volverán á ocupar sus asientos.*

Art. 11. *S. M. y A. saldrán del senado en la misma forma que fueron recibidas, y dirigiéndose por la calle del Arenal, Puerta del Sol y Carrera de San Gerónimo, al Prado, revistarán las tropas, volviendo al Real Palacio por dicha Carrera de San Gerónimo, Puerta del Sol, calle Mayor, de la Almudena y Arco de Palacio.*

Art. 12. *Una salva de veinte y un cañonazos anunciarán la llegada de S. M. y A. al Palacio Real.*

Y habiéndose enterado el tribunal pleno con la mayor satisfacción de la preinserta Real orden, ha acordado se comuniquese desde luego á los jueces de primera instancia y subdelegados de rentas del territorio: al efecto indicado se inserta en este número para conocimiento de los mismos. Palma 27 de noviembre de 1843.—Juan Antonio Perelló y Pou, secretario.



Lista de los electores que han tomado parte en la votacion para diputados provinciales en los distritos electorales del partido de Manacor.

DISTRITO DE ARTÁ.

Cristóbal Guinard, Terrasó. Agustín Esteva. Bartolomé Sureda. Agustín Sancho, notario. Sebastian Sancho y Pujol. D. Domingo Tous, ecónomo. Miguel Tous, Miquelet. Lorenzo Garcías. Mateo Amorós. Pedro Juan Font. Antonio Amorós. Juan Tous. Pedro Ginard. Julian Carrió. Antonio Lliteras. Juan Pascual. Pedro José Massanet. Luciano Mestre. Gerónimo Ginard. Pedro Lliteras. D. Antonio Quetgles. D. Francisco Floriana, Pro. Antonio José Fuster. Mateo Miquel. Francisco Cursach. Miguel Sureda. Jaime Flaquer. Bartolomé Guinard y Santandreu. Juan Vives. Bartolomé Alzamora. Sebastian Esteva. Pedro Esteva. Bartolomé Gil. Jaime Gili. Miguel Alzina. Juan Servera. Andres Fons, de las Heretas. Miguel Gili y Vives. Pedro Sard y Servera. Guillermo Pons. D. Miguel Sureda, Pro. Juan Esteva y Arrom. Antonio Esteva y Arrom. Bernardo Morey. Antonio Esteva y Miguel. Sebastian Sureda y Sancho. Antonio Ferrer y Cursach. Rafael Esteva y Blanas. Mateo Esteva y Blanas. Martín Fullana. Miguel Gili y Miquel. Gabriel Ferrer. Miguel Rosselló. Juan Ginard. Pedro Sureda y Sancho. Antonio Serra. Juan Masanet y

Amorós. Juan Terrasa. Juan Sard y Torrens. D. Jaime Nebot. Antonio Tous y Sureda. Miguel Lliteras. D. Bernardo Moll, Pro. Don Serafín Nebot. D. Juan Blanquer. Juan Amorós de Pedro. Juan Bisquerra. Bartolomé Esteva y Sancho. Pedro Cursach, Canay. Miguel Esteva y Sancho. Monserrate Lliteras. Francisco Fabrer. Jaime Sancho. Bartolomé Tous y Esteva. Gabriel Tous y Cursach. Andrés Tous y Esteva. Andrés Tous y Cursach. Miguel Cursach y Ferrer. Bartolomé Gili, Bach. Julian Carrió. Pedro José Cursach y Ferrer. Antonio Gili y Vives. Antonio Cursach y Ferrer. Nadal Estelrich. Jaime Font. Bartolomé Alzina y Santandreu. Antonio Cursach y Ferrer, de son Morey. Bartolomé Esteva y Amorós.

Artà 23 de octubre de 1843.—Pedro Sancho, presidente.—Pedro Francisco Font.—Pedro Francisco Moragues.—Gregorio Morey.—Juan Vives Pro., secretarios.

DISTRITO DE CAMPOS.

D. Mariano Talladas. D. Miguel Otiver, médico. D. Andres Oliver y Mercadal. Juan Lladó, de las Cases-noves. D. Juan Alou. Don Jaime Talladas y Talladas. Miguel Garcías, Bragues. D. Guillermo Bennassar. D. Cosme Prohens de Juan. D. Lorenzo Obrador. Nicolas Uget. Juan Bennassar Pieras. D. Juan Oliver de Mateo. Bartolomé Fullana, Coves. D. Gregorio Mesquida. Pedro Juan, Picò. Pedro Garcías, de son Nofret. Gregorio Mayol de otro. D. Antonio Mesquida, del Ravallar. Pedro José Moll de Miguel. Sebastian Rigo de Jaime. Jaime Aguiló de Bartolomé. Matías Moll de Miguel. Antonio Caldentey, del Camproig. Jacinto Ferrer, de son Lladó. Jaime Roig de Bartolomé. Guillermo Mas y Vidal. Antonio Prohens de otro. Don Antonio Mas y Vidal. D. Jaime Talladas y Ginard. Onofre Ferrer de Sebastian. Damian Mas de otro. Miguel Bujosa, molinero. Bartolomé Lladó y Ballester. Bartolomé Bennassar de Juan. D. Cosme Lladó. D. Gregorio Bennassar y Ballester. D. Bartolomé Lladonet de Juan. D. Damian Talladas. Juan Ballester, (a) Rey. D. Juan Lladó y Sala. Jaime Puig. D. Damian Oliver. D. Miguel Oliver y Lladó. D. Jaime Bennassar de Juan. D. Rafael Garcías y Talladas. Tomas Bujosa de Andres. Pablo Mas (a) jerdins. Guillermo Mas de otro. Jaime Garcías (a) Mates. Rafael Purger. D. Tomas Talladas, notario. D. Mateo Ballester de Juan. Bartolomé Lladó y Ollers. Don Joaquin Ballester y Oliver. Gabriel Mas y Vicens. Bartolomé Bennassar y Pizà. Juan Lladonet y Mas. D. Juan Lladó y Obrador. Jaime Obrador y Obrador. D. Juan Ballester y Fontyrog. D. Juan Ben-

naser y Oliver. D. Juan Mas y Ballester. D. Onofre Garcías y Talladas. D. Bartolomé Sala de Juan. D. Francisco Bruno Muntaner. D. Pedro Antonio Sala de Bartolomé. Jaime Mesquida y Moll. Don Mateo Prohens de Juan. D. Miguel Sala y Giró. Juan Mas, de son Pirat. D. Mateo Oliver y Lladó. Sebastian Ginard, de son Rosselló. Pedro Mas y Piza. D. Juan Mas, de la Viñola. Antonio Mesquida y Ballester. Juan Giró. de son Pera Ginard. Francisco Jaime Vardell de otro. Matias Mas (a) jardiñ. Sebastian Mas. Miguel Lladó y Obrador. Guillermo Mas, de la Viñoleta. D. Jaime Mesquida y Ballester. D. Miguel Ballester (a) Valles. Antonio Bover de son Rosiol. Juan Ballester y Bonaasar. Juan Sala, de son Sala nou. Miguel Fallana de Juan. D. Juan Sala de Bartolomé.

Ciempos 22 de octubre de 1843. — Miguel Oliver, presidente. — Guillermo Bonaasar. — Andres Oliver. — Jaime Talladas. — Cosme Prohens, secretario.

DISTRITO DE CAPDEPERA.

D. Gabriel Masanet, de Cutri. D. Juan Sincho, Fonar. D. Nicolas Flaquer, Torreta. D. Gabriel Terrasa, Valero. D. Mateo Espinosa, Moliner. D. Miguel Grau, Miquelet. D. Bartolomé Melis, son Guem. D. Sebastian Ferrer, Cofeta. D. Antonio Masanet. D. Juan Espinosa, Moyana. D. Bartolomé Melis, Capet. D. Lorenzo Grau, Miquelet. D. Pedro Flaquer, Vienet. D. Lorenzo Massanet de Cutri. D. Miguel Moll, Gergori. D. Gabriel Terrasa, del Abeurador. D. Pedro Font, Moliner. D. Nicolas Sancho, Mastres. D. Juan Terrasa, son Terrasa. D. Mateo Grau, Parreta. D. Gabriel Ferrer Perret. D. Juan Melis, Llorenç. D. Gerónimo Melis, Capet. D. Miguel Carrió. D. Bartolomé Sureda, Pro. vicario. D. Mateo Cirer, Riñon. D. Lorenzo Caldrentey, Cren. D. Sebastian Pascual, Vador. D. Francisco Cervera, Estañer. D. Juan Orpi, Beato. D. Francisco Palliser, Xeroy. D. Bartolomé Cervera. D. Antonio Llinas, del Claper. Don Mateo Espinosa, Bialons. D. Juan Font, de la Masquida. D. Antonio Masanet. D. Francisco Massanet, Vey. D. Antonio Ginard, Curtu ho. D. Pedro Font, son Febre. D. Francisco Melis, Llorenç. D. Agustín Riera. D. Mateo Melis, Patilla. D. Antonio Melis, Cimet de Martí. D. Bartolomé Palliser, Pape. D. Juan Ferrer, Cofeta. D. Juan Massanet, Vey.

Capdepera 22 de octubre de 1843. — Sebastian Ferrer, presidente. — Mateo Strer. — Bartolomé Melis. — Miguel Garau. — Antonio Masanet, secretarios.

Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.